

**EXP. 1653/2013-D1**

Guadalajara, Jalisco, dos de febrero de dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS** los autos, para resolver, mediante Laudo, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha veintitrés de julio del año dos mil trece, la **C. \*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados especiales, compareció ante esta autoridad a demandar de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. –

**II.-** Mediante proveído de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, se admitió la contienda; se señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, se ordenó el respectivo emplazamiento. - - - - -

**III.-** La demandada compareció en tiempo y forma a dar contestación a las pretensiones de su contraparte (f.11 a 18).

Luego, el dieciocho de octubre del año dos mil trece, las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio; la actora aclaró su nombre y se ratificaron los escritos de demanda y contestación; asimismo, se ofrecieron los medios de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose los ajustados a derechos, mediante resolución del día veintidós de octubre de dicha anualidad. - - - - -

**IV.-** Desahogado el procedimiento de instrucción, previa certificación del secretario general, por auto de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**III.-** La actora en su demanda, narró: - - - - -

“...1.- El día 1 de Agosto del año 2011, la trabajadora actora, ingresó a laborar para la hoy fuente de trabajo demandada, siendo contrata en forma verbal y por tiempo indefinido por el SR. \*\*\*\*\*, quien funge como Jefe General del Organismo público que se demanda, quien fue la persona que le asignó el puesto de Brigadista para el combate del Dengue, mismo que lo tenía que realizar en la ciudad de Guadalajara, Tlaquepaque y Tonalá, y en el domicilio que se ocupara, con un horario de labores de las 8:00 de la mañana a las 15:30 horas de lunes a viernes, y con media hora para desayunar mismo que el actor lo realizaba en el tiempo y lugar que su trabajo lo permitiera, y con un salario quincenal de \$ \*\*\*\*\* quincenales.

2.- En todo el tiempo que existió la relación obrero patronal la actora siempre fueron cumplida, honrada, eficaz, puntual, no dando motivo alguno por el cual se le llamara la atención.

3.- Ahora bien con fecha 28 de Junio del año en curso y siendo aproximadamente las 15:30 horas y cuando la actora terminaba su actividad laboral, y al puerta de entrada y salida del organismo hoy demandado la actora fue abordada por el SR. DR. \*\*\*\*\*, quien funge como supervisor general del control del dengue y prevención indicándole a la actora; “Mira nada más a quien tenemos aquí \*\*\*\*\*, mira Señorita quiero indicarle que estás despedida, así que agarra sus cosas y que te vaya bien...”.

**IV.-** Por su parte, la entidad demandada contestó: - - -

“...1.- Este punto en parte es cierto ya que es falso que la actora ingresara a esta institución en esa condición, es decir, que haya sido contratado por TIEMPO DEFINITIVO, como lo asevera en su escrito de demanda el actor, lo cierto en que fue contratado con NOMBRAMIENTO de carácter PROVISIONAL, como BRIGADISTA PARA EL COMBATE DE DENGUE, y que si tomaba su adecuado tiempo para tomar alimentos, como cierto es que mi representada en ningún momento le despidió ni justificada ni injustificadamente, así mismo le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Es FALSO lo señalado por el actor al manifestar que: “En todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal la actora siempre fueron cumplida, honrada, eficaz, puntual, no dando motivo alguno por el cual se le llamara la atención”, toda vez que su desempeño y conducta laboral NO FUE COMO LO SEÑALA, tal y como se acreditará oportunamente.

3.- Es FALSO lo señalado por el actor, en el punto en comento de su capítulo de hechos, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, toda vez que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el 47 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley vigente Laboral, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias anteriormente transcritas las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio, tal como se acreditará oportunamente...”.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción: - - - - -

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en tres estados de cuenta de donde las demandadas le depositaban a la actora su salario y que las mismas se ofrecen para acreditar la relación laboral.
- 4.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver personalmente quien resulte ser el Representante legal del organismo demandada.
- 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. \*\*\*\*\* , quien funge como Jefe General del Organismo público hoy demandado.
- 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del DOCTOR \*\*\*\*\* .
- 7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*
- 9.- PERICIAL GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, CALIGRAFICA Y QUIMICA DE LA SUPUESTA RENUNCIA de la actora de fecha 30 de junio del año en curso.

Y la demandada:- - - - -

- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en los Lineamientos que Regulan las Relaciones Laborales del Personal en los Programas de Vacunación Universal, Dengue, Cólera, Patio Limpio, Eventuales, Spss, Servicio Jalisciense para la Salud, así como para el Personal en Proceso de Regularización.
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 fojas EN ORIGINAL de la que se desprenden los nombramientos consentidos y firmados, en puño y letra, por la actora, es decir por la C. \*\*\*\*\* .
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en RENUNCIA FIRMADA, POR PUÑO Y LETRA, POR LA ACTORA, es decir por la C. \*\*\*\*\* .
- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 12 doce nóminas debidamente firmadas POR PUÑO Y LETRA, POR LA ACTORA, es decir la C. \*\*\*\*\* .
- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 09 nueve fojas en ORIGINAL, de las que se puede apreciar en varias de ellas firmas autógrafa de la actora, es decir por la C. \*\*\*\*\* .
- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos fojas en ORIGINAL, denominadas NOMINA ESPECIAL EXTRAORDINARIA AGUINALDO, de las que se puede apreciar la firma autógrafa de la actora la C. \*\*\*\*\* .
- 7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 03 tres fojas en ORIGINAL, de las que se puede apreciar la firma autógrafa de la actora la C. \*\*\*\*\* .
- 8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos fojas en ORIGINAL, de las que se puede apreciar la firma autógrafa de la actora C. \*\*\*\*\* .

9.- DOCUMENTAL.-Consistente en 18 dieciocho fojas en ORIGINAL, de la cuales se puede apreciar, en la mayoría de ellas firma autógrafa de la actora la C. \*\*\*\*\*.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en 69 sesenta y nueve fojas en ORIGINAL y 3 tres muestras de evidencia, de las cuales se puede apreciar en la mayoría de ellas por la actora C. \*\*\*\*\*.

11.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora la C. \*\*\*\*\*.

12.- CONFESIONAL EXPRESA.-Consistente en lo expresado por la actora, la C. \*\*\*\*\* , quien reconoce expresamente al manifestar textualmente en el punto número 1 y 3 de su capítulo de Hechos.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- Se procede al estudio de las excepciones opuestas por la Secretaria demandada: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIÓN ANTERIORES A UN AÑO**, en virtud de al actor le prescribieron todas a aquellas prestaciones anteriores a un año de que fueran exigibles, es decir, de aquellas anteriores al 23 de julio de 2012, tomando en cuenta que su demanda la presenta con fecha 23 de julio del 2013, tal como se desprende del sello de Oficialía de Partes de este H. Tribunal, en el escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se acreditará oportunamente , es aplicable la siguiente Jurisprudencia: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse válidamente aunque se niegue el despido”.

Excepción que se declara PROCEDENTE respecto de las prestaciones anteriores a un año en que se formuló su reclamo, atento al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: **“Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año”**.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar las prestaciones que su contraparte reclamó bajo inciso c), anteriores a un año a la presentación de su demanda, esto es, anteriores al veintitrés de julio de dos mil doce, por estar prescritas, conforme al numeral invocado. - - - - -

La **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA**.- En virtud de que la C. \*\*\*\*\* , no cuenta con acción que ejercitar en contra de mi representada, ya que mi representada no ha dado motivo para dichos reclamos, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni

justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Tal como se acreditará oportunamente. Tienen aplicación la siguiente jurisprudencia: TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.**- Consistente que mis representados, no han dado motivo o causa para que el C. \*\*\*\*\*, se reclame su acción principal y accesorias por el actor, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditará oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer.

**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO**, en virtud de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que le feneció su contratación temporal sin responsabilidad para la patronal, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditará oportunamente, y por lo cual encuadra la excepción que aquí se hace valer.

Excepciones que al ir encaminadas a destruir la acción principal de reinstalación, se analizan conjuntamente con el material probatorio correspondiente: - - - - -

**VI.-** La **LITIS** consiste en determinar si a la actora \*\*\*\*\* le corresponde la reinstalación al cargo que venía ocupando de **BRIGADISTA PARA EL COMBATE DE DENGUE** con carácter indefinido, con un horario de 8:00 a 15:30 horas, de lunes a viernes y un sueldo quincenal de \$ \*\*\*\*\*; lo anterior, derivado del despido que alega ser objeto el día **veintiocho de junio de dos mil trece, aproximadamente a las 15:30 horas, en la entrada y salida del organismo demandado, por el Doctor Carlos Lomelí Audelo, en su carácter de supervisor general de control de dengue y prevención.** Por su parte, la Secretaria de Salud Jalisco negó la existencia del despido, citando que la realidad de los hechos es que feneció el termino de vigencia del nombramiento **SUPERNUMERARIO**

PROVISIONAL DE CARÁCTER TEMPORAL, sin su responsabilidad, en términos de los artículos 6 y 16 fracción IV, de la ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Expuesto lo anterior, la demandada deberá demostrar que la conclusión de la relación de trabajo, se dio en términos del artículo 6 y 16, fracción IV, de la Ley Burocrática Estatal, partiendo de la base que la actora se dijo despedida el veintiocho de junio de dos mil trece. - - - - -

En apoyo a su excepción, la secretaria ofreció las siguientes pruebas, mismas que se analizan conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el siguiente orden: - -

Con el desahogo de la confesional a cargo de la actora, de fecha quince de enero de dos mil catorce (folios 38 a 40) y los nombramientos que le fueron expedidos como **brigadista** en el programa DENGUE, se evidencia que la relación laboral sostenida entre las partes fue con carácter temporal y no definitiva, por el periodo que abarca del **uno de agosto del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil trece**.

Luego, en los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio, eventuales, spss, servicio jalisciense para la salud, así como para el personal en proceso de regularización (documental 1), se contiene, entre otros, la forma y términos en que se llevará a cabo la contratación y administración del personal de dicho programa, a saber, mediante nombramientos temporales. -

Se transcribe, en lo que interesa, el capítulo II de la contratación de personal: - - - - -

“3.- Las propuestas de contratación, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestal y las prioridades del Programa Especifico de Salud y nunca deberán ser superiores al número de nombramientos supernumerarios autorizados para cada uno de los puestos definidos.

4.- La Secretaría de Salud Jalisco, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con al Dirección de Asuntos Jurídicos, deberá formular el formato de contratación del personal del Programa Especifico, así mismo, revisar éstos a futuro.

5.- **Para la contratación del personal se deberán elaborar nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado los que invariablemente serán expedidos por el titular de la Secretaria de Salud Jalisco.-**

6.- En la contratación de personal, invariablemente, la región Sanitaria, Hospitalaria, Oficina Central e Institutos, deberán consultar en la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal del Departamento de Relaciones Laborales, si no existen inconvenientes legales o antecedentes administrativos y verificar el cumplimiento del proceso de selección de personal, para la contratación del mismo, en forma verbal o telefónica, **debiéndose ratificar por escrito dicha solicitud en un término de tres días hábiles. (La ratificación deberá realizarse en un término de 3 días hábiles siguientes a dicha solicitud)**

La renuncia de la actora (documental 3), no es susceptible de valor probatorio porque no guarda relación con la litis. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

Con los recibos de nómina (4, 6); póliza de afiliación al seguro popular, centro de salud Yugoslavia cuatro y sus incapacidades (5); tarjetas de asistencia (7, 8, 9); solicitud de vacaciones del periodo del diecisiete al veintidós de octubre de dos mil doce (7); y, los informes de verificación a casas (10); no se acredita el debido procesal impuesto, pues el contenido de dicho documentos no puede ir más allá, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. - - - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

**“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

Así, de los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, no se acredita el debito impuesto, pues si bien es cierto demostró que la relación laboral fue temporal, por el periodo comprendido del **uno de agosto del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil trece**; ello resulta insuficiente para desvirtuar el despido alegado, porque el día en que concluyó el último de los nombramientos –treinta de abril de dos mil trece- no se relaciona con la fecha de separación –veintiocho de junio de dos mil trece-, pues en todo caso, la secretaria, conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,

estaba obligada a precisar el día en que concluyó la relación sostenida con la trabajadora actora, o bien, establecer en qué términos subsistió el vínculo de trabajo, del día en que feneció el último nombramiento al en que se fija el despido (treinta de abril al veintiocho de junio de dos mil trece), pues en su contestación nada dice al respecto, ni mucho menos demostró qué sucedió en ese periodo; por tanto, dichos medios de prueba resulta deficientes para demostrar su fatiga procesal. - - - - -

No obstante lo anterior, cabe destacar que si bien es cierto la trabajadora laboró con posterioridad al treinta de abril de dos mil trece, debe entenderse que la designación de su desempeño fue temporal, pues de considerar lo contrario – definitivo-, se alteraría la naturaleza intrínseca en que se vino desarrollando la relación de trabajo –nombramientos temporales-, de modo que a pesar de la subsistencia, conforme a los lineamientos que regulan las relaciones laborales en los programas de vacunación, DENGUE, cólera, patio limpio, eventuales, spss, servicio jalisciense para la salud, así como para el personal en proceso de regularización e incorporados del IJSM de la Secretaria de Salud Jalisco, la contratación de personal, nunca deberá ser superior al número de nombramientos supernumerarios autorizados, en el caso, al día treinta de abril de dos mil trece. - - - - -

Sobre el particular cabe invocar la tesis de jurisprudencia. - - - - -

Época: Décima Época  
 Registro: 2003793  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.)  
 Página: 1671

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los

servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

Época: Novena Época

Registro: 181412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

También es menester destacar el contenido del artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación laboral) que literalmente estatuye: - - - -

**“Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este

ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de la REINSTALACIÓN reclamada, así como del pago de salarios vencidos con posterioridad al veintinueve de junio de dos mil trece y hasta que se cumpla el laudo, en tanto, se reitera, la relación de trabajo estuvo sujeta a una temporalidad, vigente al treinta de abril de dos mil trece. - - - - -

Se **condena** a la entidad demandada a pagar a la trabajadora, los salarios vencidos, del uno de mayo al veintiocho de junio de dos mil trece, de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que verificó el despido. - - - - -

**VII.-** Por lo que ve al reclamo de la parte actora bajo el inciso C) del escrito de demanda, el cual consiste en el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del uno de agosto del año dos mil once al veintiocho de junio del año dos mil trece; la demandada negó su procedencia, argumentado la inexistencia del despido. - - - -

Sentado lo anterior, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la secretaria demandada acreditar el pago de las prestaciones reclamadas, por el periodo no prescrito, veintitrés de julio de dos mil doce al veintiocho de junio de dos mil trece. - - - - -

De las nóminas de pago que obran en el sobre relativo a pruebas, no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el pago de los conceptos materia de la controversia, toda vez que dichos documentos corresponde a periodos distintos. - - -

La confesional a cargo de la trabajadora actora, de fecha quince de enero de dos mil catorce, beneficia para acreditar el otorgamiento del segundo periodo vacacional dos mil doce (4 días), y primero de dos mil trece (5 días); perjudicándole a su oferente el contenido de posiciones 10 y 13, en virtud de que reconoce la omisión de pago de las prestaciones reclamadas. - - - - -

Por tanto, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** a cubrir a la actora \*\*\*\*\* lo correspondiente a **aguinaldo** y **prima vacacional**, del veintitrés de julio de dos mil doce al veintiocho de junio de dos mil trece, de conformidad a lo establecido por los

artículos 41 y 54 de la Ley Burocrática Local.-----  
-----

Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** al pago de **vacaciones** del veintitrés de julio de dos mil doce al veintiocho de junio de dos mil trece. - -

**VIII.-** Respecto a la prima de antigüedad, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercida, atento a la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* el pago de prima de antigüedad, en razón de que dicha prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben:-----

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: IV, Diciembre de 1996  
 Tesis: I.7o.T. J/11  
 Página: 350

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.** La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

En base a lo anterior, **SE ABSUELVE a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO** de pagar a la actora de este juicio la Prima de Antigüedad, reclamada bajo el inciso c) de Prestaciones de la demanda inicial. - - - - -

**IX.- El SALARIO** que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* QUINCENALES; dato reconocido por la demandada en su contestación de demanda. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 516, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 41, 54, 105, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores

públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora acreditó su acción principal y la demandada no justificó su excepción principal, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada de la **REINSTALACIÓN** reclamada, así como del pago de salarios vencidos con posterioridad al veintinueve de junio de dos mil trece y hasta que se cumpla el laudo; vacaciones del veintitrés de julio de dos mil doce al veintiocho de junio de dos mil trece; prima de antigüedad, reclamada bajo el inciso c).-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la trabajadora, los salarios vencidos, del uno de mayo al veintiocho de junio de dos mil trece, de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que verificó el despido; al pago de aguinaldo y prima vacacional, del veintitrés de julio de dos mil doce al veintiocho de junio de dos mil trece.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe, Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.----- GAMA.